



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Ref.: Proyecto de Ley regulando la realización de tatuajes y perforaciones en la piel.

Proyecto de Ley

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°: Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la actividad de las personas que realizan la práctica de tatuajes, micropigmentación, perforaciones en la piel y colocación de expansores y establecer normas sanitarias básicas para su práctica en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, con la finalidad de prevenir y proteger la salud de los usuarios de este servicio y a los profesionales que la realicen.

Artículo 2°: Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud.

Artículo 3°: Funciones. La Autoridad de Aplicación debe dictar cursos de capacitación de carácter obligatorio para los tatuadores y perforadores, con el asesoramiento de las entidades acreditadas para tal fin, los cuales incluirán:

- a) Normas sanitarias.
- b) Esterilización, higiene y bioseguridad.
- c) Anatomía de la dermis y nociones generales.
- d) Primeros Auxilios.
- e) Uso de materiales y herramientas.
- f) Nociones generales de materiales.

Artículo 4°: Definiciones. A todos los efectos emergentes de la presente ley entiéndase por:

- a) Tatuaje, al diseño artístico plasmado en la piel mediante la utilización de pigmentos de origen mineral o vegetal, no absorbibles e insolubles, introducidos en la dermis por vía transepidérmica donde se fijan por tiempo indeterminado.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

b) Perforaciones, al evento artístico que tiene por finalidad la decoración del cuerpo mediante la fijación de joyas u ornamento decorativo de diferentes materiales hipoalergénicos, en distintas partes del cuerpo.

c) Tatuador, la persona de existencia física, capaz, que plasma diseños artísticos en la piel mediante la utilización de pigmentos de origen mineral o vegetal, no absorbibles e insolubles, introducidas en la dermis por vía transepidérmica donde se fijan por tiempo indeterminado.

d) Perforador, la persona de existencia física, capaz, que decora el cuerpo mediante la fijación de joyas de diferentes materiales hipoalergénicos en diferentes partes del cuerpo.

Artículo 5°: Licencia. Los artesanos del tatuaje y perforación para poder ejercer su actividad, deberán contar con una licencia que los habilite para tal fin, la misma será revalidada cada dos (2) años, en tanto no hayan infringido ninguna de las normas de fondo ni procedimientos de la presente ley. La autoridad de aplicación será, la encargada de otorgar las licencias objeto del presente artículo.

Artículo 6°: Requisitos. Los tatuadores y perforadores para solicitar su licencia deberán presentar:

- a) Libreta Sanitaria expedida por hospitales públicos de la provincia de Buenos Aires;
- b) Calendario Oficial de Vacunación al día;
- c) Certificados de capacitación establecidos en la presente norma.

Artículo 7°: Sujetos. Será sujeto pasible para la solicitud de la licencia correspondiente, toda persona de existencia física, capaz, vecino de la provincia de Buenos Aires o que desarrolle su actividad en esta jurisdicción y que a la fecha de solicitud haya completado satisfactoriamente la capacitación obligatoria.

Artículo 8°: Registro. Se creará un registro de tatuadores, perforadores y de los centros habilitados para tal fin, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 9°: Locales. Se entiende por local de perforación y tatuaje al local donde se realicen las siguientes actividades:

- Decoración del cuerpo mediante la fijación de joyas en diferentes partes del cuerpo.
- Plasmar diseños artísticos en la piel mediante pigmentos de origen mineral o vegetal no absorbibles.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 10°: Habilitación. Los municipios de la provincia de Buenos Aires son los encargados de habilitar los locales o estudios de tatuajes y perforación debiendo ajustarse a las siguientes normas de habilitación:

- I) Contar con una recepción para clientes, proveedores y otros, debidamente individualizada y separada del estudio en que se realizarán las prácticas mencionadas, el que cumplirá con las dimensiones y condiciones de iluminación y ventilación de locales de cuarta clase.
- II) El área destinada específicamente para las realizaciones de las diferentes actividades deberá ser de tránsito restringido, exclusivamente para los artesanos y las personas que desean efectuarse cualquier modificación corporal, debiendo cumplir con las dimensiones y condiciones de iluminación y ventilación exigidas en las respectivas ordenanzas municipales. Cuando en la actividad trabaje únicamente el titular y un ayudante, el local podrá tener 9 m² de superficie, lado mínimo 2,5 m, altura 2,60 m. Los servicios sanitarios para el personal podrán ser compartidos por el público.
- III) No se podrán consumir bebidas o alimentos en el área destinada para la realización de las distintas actividades. No obstante toda persona que pueda necesitar consumir alguna bebida o alimento durante el proceso (hipotensos, hipoglucémicos, etc.) deberá comunicar al tatuador o perforador tal situación con antelación.
- IV) El piso del área destinada a tatuar o perforar deberá estar construido en un material "no poroso" y de fácil higiene, tales como los cerámicos, vitrificados, porcelanatos o vinilos, prohibiéndose terminantemente el uso de alfombras o maderas.
- V) Idéntico criterio se utilizará con las paredés y zócalos, las cuales deberán estar preferentemente pintadas con pintura epoxi o en su defecto revestidas en cerámicos o vitrificados de colores claros hasta un mínimo de 1,5 m. de altura.
- VI) Queda terminantemente prohibido el uso de luz difusa o que irradie cualquier tipo de efecto foto cromático que impida o dificulte observar en todo o en parte las condiciones de higiene y asepsia del lugar.
- VII) Todas las superficies que se hallen en contacto con la piel del cliente deberán estar aisladas mediante el uso de campos similares a los de uso quirúrgico, los cuales deberán ser desechados, junto con el resto de los residuos conforme lo establecido en las normas de tratamiento de residuos patogénicos.
- VIII) Todas las superficies que se hallen en contacto con insumos o herramientas deberán ser tratadas con idénticos recaudos a los establecidos en el inciso VI, con



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

excepción de aquellos que conforme las normativas vigentes permitan su reutilización previa desinfección y esterilización.

IX) Las bateas, mesadas, bachas y/o cualquier otro continente y/o superficie destinado a la higiene de las herramientas involucradas, deberán estar construidas con material no poroso y de fácil higiene.

X) Se observaran en todo el ámbito del local especial cuidado en la higiene y asepsia de las instalaciones. Regirá en todo el ámbito del estudio la prohibición de fumar.

XI) Cada local deberá contar con un método de esterilización eficaz y eficiente, destinado al tratamiento de los materiales de reutilización comprendidos en el inciso VIII del presente artículo, autorizado por el A.N.M.A.T.

XII) Los equipos de esterilización deberán ser controlados conforme lo estipulado por el A.N.M.A.T. los cuales se actualizarán según normas validadas.

Artículo 11°: *Sujetos a aplicar tatuajes.* Serán personas susceptibles para la aplicación de las técnicas de tatuaje y perforación, aquellas capaces, mayores de dieciocho (18) años. Queda prohibido:

a) Tatuarse o perforarse a personas alcoholizadas o bajo el efecto visible de sustancias tóxicas;

b) Ingerir alcohol o fumar durante la práctica, prohibición que rige para el tatuador o punzador, el cliente y cualquier otro asistente o presente en el momento de efectuarse la práctica;

c) La práctica ambulante de tatuajes y punciones

Artículo 12°: *Consentimiento escrito.* Todo sujeto que desee realizarse cualquier práctica de las contempladas en la presente ley, deberá firmar el consentimiento informado. Dicho documento será archivado por el artesano junto con la documentación pertinente por un período no menor a los tres (3) años.

El "Consentimiento Informado" deberá contener como mínimo:

a) Datos del Artista Dermatógrafo, Micropigmentador o Perforador:

1. Nombre y apellido, número de documento de identidad, número de Matrícula Habilitante, dirección y teléfono del Artista

2. Razón social, dirección, código postal y teléfono del establecimiento;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

3. Habilitación municipal del establecimiento;

b) Recomendaciones para el Usuario o Cliente:

1. El área del cuerpo tatuada o perforada no deberá exponerse al sol o humedad por DOS (2) semanas y deberán utilizar gasas estériles para limpiar el área frecuentemente;

2. Advertencia: que debe consultar al médico si tiene signos de infección o ha tenido alguna reacción alérgica;

3. Advertencia: sobre posibles riesgos como resultado del tatuaje o perforación;

4. Advertencia: a las mujeres embarazadas para que consulten a su médico antes de someterse a un tatuaje o perforación;

5. Resaltar que las personas que realizan las actividades establecidas en el la presente Ley, no están habilitadas para prescribir algún medicamento o aplicar algún tipo de anestesia;

c) Firma y aclaración del Artista;

d) Datos del Usuario o Cliente solicitante de alguna de las prácticas mencionadas:

1. Nombre y apellido, edad, número de documento de identidad, dirección y teléfono;

2. Firma y aclaración de conformidad del solicitante.

Artículo 13°: Áreas especiales. No podrá efectuarse ningún tipo de modificación corporal en áreas del cuerpo donde haya signos evidentes e inequívocos del uso de drogas, lesiones o afecciones dermatológicas. En estos dos (2) últimos supuestos se procederá a la realización de la modificación si el cliente adjuntara certificado médico en original y copia que lo autorice, esta última será adjuntada al consentimiento firmado por el cliente y eximirá al artesano de los posibles daños emergentes.

Artículo 14°: Vacunación. Elegida el área a tatuar o perforar, se debe solicitar la vacunación antitetánica previa y se informará al cliente los cuidados que debe observar en ese sitio.

Artículo 15°: Información previa. El tatuador deberá asesorar a los clientes sobre todos los procedimientos que realizará e informará sobre la posibilidad de realizar pruebas de alergia a los tintes, en instituciones sanitarias, las cuales serán de carácter voluntario. Será obligatorio exhibir un cartel informativo a la vista de los usuarios sobre las advertencias referentes al cuidado, complicaciones, remoción de los tatuajes y



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

perforaciones, así como cualquier otra información que califique o perfeccione lo requerido por el presente artículo.

Artículo 16°: Pigmentos. Los pigmentos utilizados para la práctica del tatuaje, deberán ser calificados por los organismos de aplicación de la provincia o del país de origen como "aptos para la utilización en seres humanos". No obstante la calificación de origen, los mismos deberán someterse a controles periódicos por los organismos de control, dentro del ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 17°: Herramientas. Las herramientas y las joyas utilizadas en el procedimiento denominado perforación, deberán estar construidas en materiales hipoalergénicos, a los efectos de evitar rechazos o complicaciones.

Artículo 18°: Sanciones. El incumplimiento de lo reglado por la presente Ley hará pasible de sanciones al Artista Dermatógrafo, Micropigmentador o Perforador, según determine la Autoridad de Aplicación y que podrán acarrear las siguientes:

- a) Suspensión de la Matrícula Habilitante;
- b) Inhabilitación temporal y/o definitiva para la práctica de la actividad.

Las Sanciones previstas en el presente Artículo podrán aplicarse en forma independiente o conjunta según la gravedad y a criterio de la Autoridad de Aplicación. La decisión adoptada por la Autoridad de Aplicación será pasible de revisión conforme a los procedimientos administrativos y plazos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.

Artículo 19°: Comunicación pública. Realícese la difusión de la presente Ley mediante los métodos que la Autoridad de Aplicación determine.

Artículo 20°: Presupuesto. Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley, serán imputados a la partida correspondiente dentro del presupuesto del Ministerio de Salud.

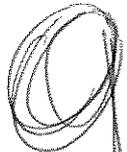
Artículo 21°: Disposición transitoria. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los tatuadores y perforadores contarán con el plazo de trescientos sesenta (360) días para adaptarse a la normativa en materia de habilitación.

La realización del curso obligatorio podrá ser exigida una vez que el Ministerio de Salud lo comunique en forma fehaciente a los inscriptos en el registro creado en la presente. El mencionado registro se pondrá en funcionamiento en el término de sesenta (60) días de sancionada esta ley.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 22°: *De forma.* Comuníquese al Poder Ejecutivo.



PABLO H. CARATE
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

Es práctica habitual en muchas personas la realización de perforaciones, un tatuaje o un piercing, debido a ello se vuelve imprescindible otorgar un marco normativo a la actividad.

Si bien es cierto que la actividad tiende a autorregularse, existiendo conciencia sobre la importancia del uso de materiales descartables, es responsabilidad indelegable del Estado proteger la salud de la población y llevar a cabo un estricto control sobre toda actividad que potencialmente pueda acarrear un daño a la salud.

En este sentido, si las condiciones de higiene de los establecimientos y materiales no son las adecuadas, tanto los profesionales como los usuarios están expuestos a contraer enfermedades contagiosas, como el HIV y la Hepatitis B y C.

Cabe destacar que la hepatitis C es una enfermedad del hígado causada por el virus Hepatitis C (VHC) que se encuentra en la sangre de las personas que tienen la enfermedad, de allí que la infección del VHC es transmitida por el contacto con la sangre de una persona infectada. Las consecuencias de esta enfermedad pueden llegar a ser muy serias, como disfunción hepática, cáncer y cirrosis. Por su parte, la Hepatitis B, además de estas consecuencias puede causar hepatitis fulminante, cuyo único tratamiento es el trasplante hepático.

Las agujas y las jeringas contaminadas son vehículos importantes de la transmisión de estas enfermedades. Los especialistas incluyen entre los factores de riesgo los tatuajes y las diversas perforaciones cutáneas ornamentales.

Por otro lado los tatuajes o piercings pueden producir infecciones bacterianas locales como impétigo, erisipela, gangrena, celulitis y virales como vegetaciones. También pueden provocar complicaciones no infecciosas como granuloma por cuerpo extraño, reacciones alérgicas y psoriasis.

Asimismo, y con posterioridad a la aplicación se requiere un especial cuidado de la zona del cuerpo modificada, que en algunos casos debe prolongarse durante meses. Por ejemplo, la prohibición de tomar sol en el caso de los tatuajes, o la higiene bucal mediante lavados y buches antisépticos si se trata de piercing orales.

No contemplamos la posibilidad de que los menores se tatúen coincidiendo con la propia Asociación de Tatuadores y Afines de la República Argentina (A.T.A.R.A) que



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

precisamente no recomienda que los menores de edad se tatúen, ya que es una decisión que se toma para toda la vida.

El espíritu de esta iniciativa no pretende limitar ni prohibir la realización de tatuajes o piercing, sino asegurar que las personas que se dedican a esta actividad en forma profesional, quienes son verdaderos artistas, lo hagan en condiciones sanitarias adecuadas, con el fin de proteger tanto su propia salud como de los clientes.

Con esta misma idea fuerza existen en nuestro país y en otros como España y Brasil disposiciones similares a la que proponemos. Las Provincias de Córdoba, Chubut, Santa Cruz, Chaco y la Ciudad de Buenos Aires han sancionado leyes que regulan estas prácticas.

Los profesionales señalan que el material que se utiliza para estas prácticas debe ser desechable y estéril, que en el caso de usarse material no desechable debe esterilizarse en una cámara apropiada a una temperatura determinada y durante un tiempo no inferior a 15 minutos. Además que los materiales que no puedan ser esterilizados se mantengan en líquido esterilizador y que la manipulación del material se realice con guantes desechables estériles.

Por ello, se requiere que la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria establezca claramente los pormenores a respetarse y coordine con las autoridades municipales encargadas de las habilitaciones de los locales donde se realiza esta actividad.

Por esta razones expuestas y las que oportunamente se darán en el tratamiento parlamentario, es que solicito la aprobación del presente proyecto de ley.


PABLO H. GARATE
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires